

Don Fernando VII. por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores, los bienes de los declarados partidarios de los franceses se hallan aplicados á Tesorería como confiscos, y que los productos de los que viven en pais ocupado por los enemigos deben entrar en las Tesorerías por via de depósito, con obligacion de socorrer aquellos con lo necesario para su sustento, siempre que no sigan el partido frances; y conociendo la gran necesidad que hay de establecer reglas fixas, que eviten toda arbitrariedad, y hagan producir inmediatamente el fruto, que debe esperarse del cumplimiento puntual de tan saludables providencias, decretan: que en cada Provincia se establezca una comision executiva de confiscos, compuesta de personas eligidas por el Consejo de Regencia, á la qual se confie la indagacion de las fincas pertenecientes á las dos clases, y la recaudacion de sus productos baxo las reglas, que establezca otra Junta Superior en la Córte, encargada especialmente de la parte directiva de este ramo, cuyos productos deben entrar en las respectivas Tesorerías de Ejército, baxo la intervencion rigurosa de ordenanza: y en quanto á los bienes de personas que viven en pais ocupado sin ser partidarios, han resuelto las Córtes se observen las reglas siguientes. 1.º De todo Español residente en pais ocupado por el enemigo, que tenga en él renta suficiente para vivir con la decencia que corresponde, quedará por ahora aplicada á las urgencias del Estado la renta de los bienes que posea en pais libre, con calidad de reintegro. 2.º A todo Español residente en pais ocupado por el enemigo, que no tenga en él rentas suficien-

tes para vivir con la decencia correspondiente, y se halle moralmente imposibilitado para abandonarlo por ancianidad, enfermedad, ú otras causas que deberá justificar, se le socorrerá con la mitad de sus rentas á lo mas. 3.^a Al que sin ninguna de dichas causas resida en pais enemigo, nada se le entregará de sus rentas. 4.^a El que despues de seis meses de la expedicion de este Decreto se presente en pais libre, solo disfrutará la tercera parte de sus rentas, mientras dure la actual guerra; y si lo hiciere dentro de dicho término, las disfrutará por entero. 5.^a El empleado público que tenga rentas y fincas en pais libre, no percibirá sus productos hasta que haya justificado su conducta como empleado. 6.^a A las mugeres é hijos de los sugetos residentes en pais enemigo que vivan en libre, se les dará el haber que corresponda á sus maridos ó padres, si fueren éstos de los imposibilitados de poder salir; mas si fueren de los que voluntariamente residen entre los enemigos, se dará entonces á sus mugeres é hijos únicamente la que les corresponda por alimentos á proporcion de sus bienes. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = El Baron de Antella, Presidente. = Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario. = Juan Polo y Catalina, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1811. = Al Consejo de Regencia. = T para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Xefes, y Gobernadores y demas Autoridades asi civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Joaquin Blake, Presidente. = Pedro Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 2 de Abril de 1811. = A D. José Canga Argüelles.

Concuerda con el Decreto original que S. A. se ha servido dirigirme. = José Canga Argüelles.

Con fecha de 7 de Abril último se dixo á esta Junta Superior por el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue.

» Excmo. Sr.= Para el puntual cumplimiento del adjunto Decreto expedido por S. M. y mandado observar por el Consejo de Regencia sobre la confiscacion y recaudacion de los bienes correspondientes á sugetos declarados partidarios de los franceses, y á los que no siendolo viven en pais ocupado por el enemigo, se ha servido S. A. resolver que la comision executiva que ha de correr con la parte directiva del ramo y ha de residir en la Corte, se componga de tres Ministros letrados; uno de capa y espada para la cuenta y razon: un Fiscal y un Secretario; nombrando desde luego para Ministros á D. Andres Lasauca, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Juan de la Madrid Dávila, y D. Cayetano Rodriguez de Mora; para Fiscal á D. Miguel Gomez, y para Secretario á D. Francisco Xavier de Píñilla; cuya comision desempeñarán con los sueldos que respectivamente gozan, y se dedicarán inmediatamente á la formacion del Reglamento para la direccion y gobierno de ramo, el qual me remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. A.

Asimismo ha resuelto que en cada Provincia se forme una comision subalterna compuesta del Intendente; del Contador principal; un Vocal de la Junta, que deberá ésta elegir; un letrado; un Secretario, y un Fiscal. Los Intendentes, Contadores, y el Vocal que designaren las Juntas nombrarán interinamente los otros tres Individuos que han de completar la comision, consultando la opinion y buyendo de los que se hallen tachados en el público por juramentos libres ó forzados al gobierno intruso, y dirigiran á l general de la Corte aviso de los nombramientos, para que pasándole ésta á mis manos recaiga la aprobacion al Consejo de Regencia.

S. A. ha designado para los gastos que ocasionen las comisiones referidas, y para las gratificaciones de los individuos que carezcan de sueldos el octavo de un real por ciento de los fondos liquidos que entraren en Tesoreria de l

comisos y depósitos: y es su voluntad que las comisiones subalternas cuiden de activar la recaudacion entendiéndose en las dudas que ocurran con la general de la Corte, la qual estará autorizada para resolverlas y para consultar al Consejo de Regencia las que hubieren de causar regla general, ó explicar las dadas por S. M.

Lo que de orden del Consejo de Regencia participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 8 de Junio de 1811.

El Marqués de Villagrua
V.P.

Por acuerdo de la Junta Superior.

Por el Sr. D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

Sr. Pres. y Ayntam. de la Ciudad de Betanzos

21 de Junio de 1811



Yo el Rey
Yo el Rey

Para atajar los perjuicios que experimentan los pueblos, y se me han manifestado en las repetidas quejas, y causas formadas en el Tribunal de esta Intendencia, por resacas de las estafas cometidas por alg. justicias territoriales, sus escribanos de número, y otras personas, con grave perjuicio de los pueblos, en la arbitrariedad de exigir por repartimientos las cantidades que ocurren, sin preceder mi aprobación, como está determinado en diferentes reales órdenes; se servirá V.S. disponer se circule a todas las justicias de esa provincia el expreso del testimonio adjunto, remitiéndame dentro de los dos meses que señala certificación que acredite el cumplimiento del dictamen del asesor de esta Intendencia, con que me he conformado: en la inteligencia de que acreditada la contravención, mandaré exigir la multa irremisiblemente, sin consideración, ni indulgencia á persona alguna, á fin de evitar por este medio los abusos y desórdenes con que se grava considerablemente al público; esperando que V.S. me noticie su recibo, y el cumplimiento de esta disposición.

Dios que á V.S. m. a. Corona B. de junio de 1811

Responde el paragon

M. N. y C. Ciudad de Petamof

Reciba V.S. N. y C. m. a. B. de junio de 1811

Notario enm^{to} y. a 21 de Junio 1811.

Guardare y cumplir lo mandado por el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Castañeda y Arce, Jefe de la Provincia de Tucuman, en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1809, en lo que respecta a la

reforma presentada en esta Ciudad para los Casos de Curacion, y cumplimiento de lo

que dice el R. de 17 de Mayo de 1809, segun verificado. Lo que se ha verificado en los 17 de Junio y Agosto de 1811.

At. N. de L. en. de Forman =

Perez

Mella

Farado

San

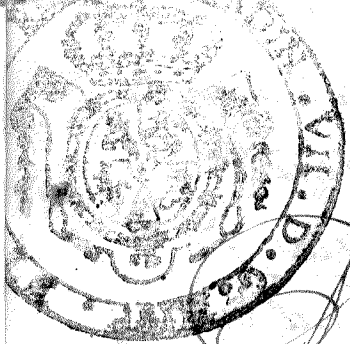
Montenegro

Montenegro

Montenegro



Para despachos de oficio seis mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

J. m. Remito Tomas Trade Escribano de S.M. n. en propiedad de esta ciudad de la Coruña, y su Colegio del Resguardo de reales rentas de la misma: de Gobierno y de la Intendencia General de este Exército, y Reyno; y de las subdelegaciones del supremo Consejo de Castilla, y Junta de Comercio moneda, y utinas en este Reyno de Galicia.

Certifico: que por Real orden comunicada a esta Intendencia General en veinte, y ocho de Septiembre de mil setecientos quarenta, y dos esta prebenedo, que las Ciudades de este R. no se propasen a existir el ymporte de los repartimientos que se hagan en él, sin que primero las embien ala misma Intend. con los pape. de su justificación p.º aprobarle, y distribuir las hisuelas entas quere insente el todo del repartimiento, afin se que si hubiere algun agrabio, recurra el Pueblo con la queja competente a reclamarlo.


En la yustrucción de treinta de Septiembre de mil setecientos setenta, y tres, se prescriben las reglas que deben observarse, y que ningun repartim. de qual quiera clase que fuere (a excepcion de los



sabidos de las Ventas Reales) se pudiese hacer
en el Reino sin permiso de esta Intend.^a
formándose a este efecto quince artículos y
prescriben sus formalidades, la qual se
imprimió, y circuló a todas las Justicias.
Y qualmente se imprimió, y circuló en quince
de Octubre de mil setecientos setenta, y uno
otra real orden de veinte, y seis de Noviembre
de setecientos setenta, y quatro, y un
Real despacho del Consejo de Hacienda rela-
tivo, uno, y otro aló mismo, en que se hace
referencia de la ynobservancia de dhas r.^{as}
ordenes, y previene que los subdelegados
de Ventas no permitan que en sus juzga-
dos se admita recurso alguno, ni tome
providencia sin todos los repartimientos,
y mas asuntos procedentes de la Turb.^{on}
del supremo Consejo de Castilla de q.^{ta}
los s.^{tes} Intend.^{tes} son sus subdelegados,
mandando a los corregidores Alcaldes mayo-
res, menores, Justicias ordinarias Rejido-
res, Procs Generales, Personeros, Jurados,
maiordomos Pedanos, y otros, y quales
quiera Decanos Residentes en este R.^{no} de
Galicia cumpliesen el tenor de las r.^{as}

ordenes, y provisiones ^{nes} ~~inveritas~~ evitando la confusión
de Juris, ^{nes} sin ocurrir ^{se} en estos asuntos a ^{los} ~~los~~
Tribunal ni Juzgado que ^{atlas} esta Intend. Gene-
ral p.^a la Escribania de Gobierno ^{supremo} que ^{correspondi-}
an ^{todas} las comisiones del mismo ^{supremo} Con-
sejo de Castilla, y Reales Juntas de comercio, y mone-
da: que dichas Justicias no ^{deben} poner en uso ^{los} ~~los~~
despachos, y ordenes que en contrario se expedieren,
antes las recibiesen con ^{asentimiento}, y veniesen a la
misma Intend.^a, haciendo ^{retirar} a los Comisiona-
dos e informando al propio tiempo de si ^{practi-}
caban alguna ^{lesion} a los Pueblos, o sus mora-
dores p.^a la providencia conveniente, pena de la
responsabilidad de los ^{daños} que resultasen.

Con motivo de haber tomado conocimiento la Contado-
ria principal de propios despachando por sí los
Repartimientos particulares que se hacen en los Pue-
blos, ya por los gastos que suelen suprir los ^{Provs}
Generales por los Vasallos de su Juris, ^{on} y los que
causan los pleitos de los Secundarios, ya por otros
del comun exenos de los propios, y arbitrios, se sus-
citó expediente entre ella, y la Escribania de Go-
bierno que ejerzo, en razon de que se presentaron
p.^a esta las mismas Reales ordenes, compulsorio
de las sent.^{as} del Consejo declaratorias del conocimiento,
por la misma Es.^{na} de varias decisiones de aquel
supremo Tribunal, y otros diferentes documentos



al paso que d^{ta} Contaduría hizo lo propio
de los que tubo por conveniente solicitando q^d
estos negocios debían pasar por ella; y al
contrario ympugnandolo yo p^a las razones
que resultan de el; e instruido en forma
el citado expediente, resolví el s.º Intend.
después de otras providencias, mandarlo
pasar al dictamen del s.º Asesor de la
Intendencia d^{no} Josef Yriberri por quien
se puso el que sigue = Señor Intendente.

Dicam^{os} El Ex^{to} visto este expediente, con la atención
que exige su naturaleza: y al paso que el
Ex^{to} de gobierno, y policía de esta Inten-
dencia, legitima con las copias de ordenes,
y más documentos que presento su so-
licitud, la Contaduría noto hizo de igual
manera, para apoyar el conocimiento que
se abrogó en favor de los repartimientos,
que ocasionaron este expediente. La cu-
estión no queda sin los que tienen refe-
rencia a propios, y arbitrios, y son proce-
dencia de ellos; y si solo quanto a los ex-
traordinarios, que tienen diferente con-
sideración. El mismo establecimiento
de la Contaduría de propios, y arbitrios
manifiesta, que sus atribuciones se

ben cenirse á los caudales, operaciones, y repartimi-
entos relativos á aquella clase. Todas las ordenes,
Reales decretos, e instrucciones, que se comprehenden
esta colección formada de orden del Consejo en el año
de mil ochocientos tres, correspondientes á la ad-
ministracion, gobierno, y distribucion de los pro-
pios, y arbitrios del R.^{no}, son todas ellas referen-
tes á los fondos de esta clase, á los subrogados en
su lug.^o á la formalidad de la cuenta, y razon en
los capitales, que tienen propios y arbitrios, y
á la noticia, intervencion, y conocim.^{to} q.^o deben exer-
cer las contadurias de provincia, en todo lo perteneciente
á dichos Ramos, mas no se halla alguna,
que directa ni implicitamente la atribuya la
menor facultad en razon de los repartimientos
extraordinarios, que se hacen en los Pueblos de
los caudales no correspondientes á propios ni
arbitrios, y para objetos muy diferentes de las
cargas ordinarias del pueblo. Fácilmente com-
prenderá V.S. que en una colección hecha de intento
p.^o el arreglo del asunto, y puntual expedicion de los
negocios, no dexarian de comprehenderse las Resolu-
ciones, y ordenes, que pudiesen atribuirse á las conta-
durias el conocimiento de dichos repartimientos, y
caudales, si las hubiere, ó si tal fuera la volun-
tad de S.M. Asi es que p.^o los documentos, q.^o

presentó el Escribano de Gobierno, se acredita
que V.S. es el Juez privativo de estos negocios;
que todos ellos se han despachado p.^o su
Escribanía; y que todas las providencias,
y sentencias dadas con esta ocasión, aun-
que han sido al supremo consejo de Casti-
lla, jamás reparó este respectable Tribu-
nal, que V.S. y dicho Es.^{no} se hubiesen ex-
cedido de sus facultades, al propio tiempo
que alguna otra vez lo obró con res-
pecto a un negocio de distinta competencia.
Las sentencias del año x mil setecientos
cincuenta, y ocho; la observancia posteri-
or, quese justifica por las certificaciones
de los expedientes; las resoluciones que
han emanado con este, y otros motivos,
y la confesion clara, y terminante, que
hizo el Sr. Contador de provincia actual,
en voz de los repartimientos hechos
con ocasion de la composicion del Per-
cente de Orense, manifiestan hasta
la evidencia, que estos negocios corres-
ponden ala Es.^{ma} de gobierno, al paso
quela Contaduria de provincia no
tiene orden alguna expresa, ni di-
tural q.^o

atribuya asu dotacion estos negocios. Ciertamente no
las tiene, por que las quatro que ha presentadas
en virtud del decreto de S. M. de veinte, y quatro de
Abril ultimo, son inconexas, y fuera del asunto.
La una trata de que las costas en que fuere con-
versada la Villa de la Alcala por la Audiencia se ven-
ta, nose satisficieren de propios, y arbitrios, ni por
Repartimiento de Secundario: la segunda es que el
mismo asunto de esta, y quanto aquellos Jueces
de ella usen de su derecho en causas de oficio, contra
los particulares, que les ubien culpados; y que si
alguná parteida se dadas en las quentas de ellos,
se esclua, y la restituidan los que las hubieren he-
brado: la tercera en parte es orden, y en parte un
informe que se ha pedido en el año de mil setecien-
tos sesenta, y tres, sea la dda que propuso el In-
tendente entonces se sean, quanto asi los Pueblos, q.
no disfrutaren propios, y arbitrios, y reparten en-
tre sus Vecinos el importe de las cargas sea conuen-
p. una tacita combencion, y costumbre, deben pre-
sentar las cuentas de estos Repartimientos en
la Contaduria de probanza, y cénbese alas Reglas
prebenidas en ynstruciones, y que para faciliti-
tar mas bien el conocimiento de estos particulares,
propusiese dho Intend^{te} el modo de establecer una
Junta municipal en la cabeza del Concejo, valle
o jurisd^{on} con los Vocales que estimase combensientes,
y averigüe quanto. La primera parte mando el Con-

sejo, que las cuentas de estos repartimientos ordinarios, para satisfacer las cargas del comun, se combencion, y costumbre, se limitasen ala Contaduria General, afin de que examinadas se pudiese formar reglamento, se quedo esto sin progreso alguno y quanto ala segunda, ni resulta se haya evauado el informe, ni quese hubiese echo novedad en este P^o Bo cierto es, que este mismo docum. es un comprobante de que antes havia repartimientos de que no tomaban conocimiento alguno las Contadurias; que los unicos de que pretendio tenerle el Intend^{te} de Leon, con los ordinarios para satisfacion de las cargas estables, y permanentes del pueblo, p^o entendense este caudal como perteneciente, o subrogado en lugar del de propios, y arbitrios, que aun asi note conceptuo el supremo Consejo por esta condicion, y por eso prebino no se de ajuse de el, el dos por ciento; y finalmente que no habiendo habido orden posterior, ni establecida en Galicia las juntas municipales, ni anecladole el legitimo caudal para estas cargas permanentes, no puede otra orden ser eni se pretexto p^a atribuirle la Contaduria el conocimiento de todos los repartimientos, particulares, extraordinarios, y sin trato subcesivo, que no tengan aquel objeto, e inversion: y la ultima es p^a q^o a los caudales publicos o p^o repartimiento se reintegren las gastos de la conduccion de los bagas ala

Capital. De satisfacerse el dos por ciento de toda cantidad,
reparada, que esta, pertenece à propios, y arbitrios,
* ni que por esta Razon corresponda su conocimiento à
la Contaduria, pues aquel derecho debe satisfacerse uni-
camente, del caudal repartido, para pago de las cargas
alimentarias, y salarios de Médicos, Cirujanos, u otros
de esta clase, siempre quese ejecuten, por no alcan-
zar los propios, y arbitrios de los pueblitos; mas no de-
los procedentes de repartim^{tos} extraordinarios, ò acciden-
tales, segⁿ la 1.^a orden de primero de Febrero de mil
setecientos noventa, y uno. Por estas consideraciones,
me parece podrá V. M. acceder a la solicitud del Equidano se-
ñor Conde; y que en su virtud pasen p.^a su Excmo. to-
dos los repartimientos extraordinarios, ò accidentales,
que no procedan de caudales de propios, ni tengan
relacion con el pago de las cargas estables, y permanen-
tes de los pueblitos, poniendolo en noticia de la Contaduria,
p.^a medio de oficio, para que se abstenga de to-
mar en lo subsiguiente conocimiento de estos negocios. Y
para evitar la arbitrariedad de las Justicias, y el
abuso comun de hacer repartimientos, con notorios frau-
des, y estafas a los contribuyentes, como se demuestra
por las causas frequentes que ocurren, en contra-
dencion al auto acordado, alas 1.^{as} Ordenes de veinte
y ocho de Setiembre de mil setecientos quarenta, y dos la
de primero de Octubre de setecientos cincuenta, y uno
Instrucion de treinta de Setiembre de sesenta, y tres,
y otras posteriores, me parece sera convenientemente
se pase el correspondiente oficio, con testimonio,

de la providencia que V. S. dictare, alas siete ca-
pitales, p.^a q.^e circulandose alas respectivas
justicias de su provincia, no permitan ni se
preparen, bajo la pena de cien ducados, à
hacer repartimiento alguno extraordinario,
ò accidental, sea con qualquier motivo ò
mandato, sin preceder la correspondiente
aprobacion de V. S. despachado todo por la ^{ma} Ess.
de Gobierno, y que de quedar en esta inteli-
gencia permitan certificacion que lo acredite
dentro de dos meses, bajo la misma pena,
y cuyo modo se evitaran los desordenes,
y perjuicios que se originan alos pueblos
en la subsistencia de dias V. S. ordenes: V. S.
sin embargo se servira determinar como
siempre lo mas justo. Boruina de
seis mil ochocientos once = Yubenas =

Decreto } Aquese dia el decreto siguiente = Boruina doce
de Junio de mil ochocientos once = Me conformo
en todo lo que propone el señor Asesor en el ante-
cedente dictamen, y para su ^{on} ejecuz. despues se
pasarse ala Contaduria p.^{ra} de propios el oficio
correspondiente; el ^{no} Ess. de Gobierno, pasara am-
nadas siete testimonios instructivos del asun-
to, para su ^{on} remiss.^{on} alas capitales, y debida
observ.^{on} de quanto probare = Exadogrei =
Segun asi resulta del expediente al que me remi-
to, y para que corra en virtud del mandato
inserto hoy el presente que firmo, en esta

seis ofas primera, y esta sello quarto de oficio, y las
a su intermedio comuna plicosa entera fabricados
con la de mi firma otorgado en la Ciudad de la Co-
luna a diez, y seis dias del mes de Junio año
de mil ochocientos y once = Em^{do} Facilmente = Inver = Repar-
hada = 8^a

Benito Thomas Rode



Para despachos de oficio seis ans.

DELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y ONCE

[Faint, illegible handwritten text]

En su solida y razonada no lo hizo de igual man.
para apoyar el conuincio que se congo en las
de los reparamientos que ocasionaron en el
La quesion no queda sobre los que tienen referencia a propios
y arbitrios y son proced. de los y suslo quanto a los Eras
ordenarios que tienen diferente Consideracion. El mismo
Establecim^{to} de la Contaduria de propios y Arbitrios manifiesta
por las que sus atribuciones deben ser de los Caudales
de reparaciones y reparam^{to} relativos a aquella clase todas
las ordenes Reales decretos y Reales que se comprenden
en la Coleccion formada de orden del Consejo en el año
de mil ochocientos tres correspondientes a la Administracion
de los Reinos y Distribuciones de los propios y Arbitrios
del Reyno sin todas ellas referentes a los fondos de esta
su mismo a los subyugados en su lugar a la formalidad
de la quenta y daran en las Capitales quiten en propios
y Arbitrios y a la noticia Intendencia y Consue^{to}
que deben ejercer los Contadores y Procuradores en lo
que pertenece a los Reinos, mas no halla a los
que directa ni ymPLICITAM^{te} la atribuya la menor fa-
cultad en Veron de los reparam^{to} Extraordinarios que
se hacen en los Pueblos. Finalm^{te} Comprender y
que en una Coleccion hecha de yntento p. el Arce-
bispo el cuarto y puntual expedicion de los negocios
deparan de Comprenderse la Reolucion y ordenes
que padieren atribuir a la Contaduria de Consue^{to}
de los reparam^{to} y Caudales, si las hubiere en tal fuerza
la voluntad de S. M. en es que p. los docum^{to} que se

Junto al **Es. de** Gobierno de **Acad. de** que **Es. ereb**,
Suer **privatius** de **estas** **negocios** **quedados** **ellos** **sehan** **des**,
pachado **q. su** **Es.** **y** **quedados** **los** **provid.** **y** **sentencias** **dadas**,
Con esta ocasion **quando** **han** **ido** **al** **supremo** **Consejo** **de**
Camilla **jamás** **repara** **este** **respetable** **tribunal** **que** **Es.** **y**
Es. **se** **hubieren** **excedido** **de** **su** **facultades** **al** **propio** **tiempo**
que **alguna** **otra** **ver** **lo** **advisio** **con** **respeto** **al** **negocio**
distinta **competencia** **las** **sentencias** **del** **año** **se** **de** **ser**
centos **cinquenta** **y** **ochos** **la** **obseruancia** **posterior** **quiere**
se **certifica** **en** **el** **Es.** **de** **pedi.** **las** **resoluciones**
que **se** **han** **emanado** **con** **este** **y** **otros** **motivos** **y** **la** **con**
senon **clara** **y** **terminante** **que** **hizo** **el** **Sor** **Contador**
de **Real.** **actual** **en** **Varon** **de** **los** **Repartim.** **echos** **con**
ocasion **de** **la** **composicion** **del** **Puente** **de** **Coriente** **Manportan**
hasta **la** **evidencia** **que** **esta** **negocio** **correspondencia**
Es. **de** **Gobierno** **al** **pare** **queda** **Contad.** **de** **Real.** **non.**
orden **alg.** **expresan** **in** **borrial** **que** **atribuia** **auditorios**
en **los** **negocios** **de** **Real.** **de** **que** **las** **quatro** **que**.
ha **presentado** **en** **virtud** **del** **Decreto** **de** **1713** **y** **quatro**
de **Real.** **ultima** **son** **expresan** **y** **fuera** **del** **Asunto** **de** **San**
na **tarde** **de** **que** **las** **Comas** **en** **que** **se** **hizo** **del** **Asunto** **con**
denada **la** **villa** **de** **la** **Arataio** **de** **la** **audi.** **de** **littera** **non.**
satisficieren **de** **propio** **y** **arbitrio** **en** **el** **Asunto** **de** **Real.**
de **Real.** **La** **segunda** **ha** **de** **ser** **el** **mismo** **Asunto** **de** **Real.** **y** **quanto**

Agua de Tuer de ella vien desuado en causas de ofi-
cio Comales particulares que vulten Cupidos,
y que si alguna partida dudar en las Quentas de
ellos sea Clua y la Virtucion los quales hubieren
librada la tercera en parte eunden y en parte un
yprime que se ha pedido en el Año x mil secc. ser.
y tres sobre la duda que proprio el yntend^{te} enton-
ces quanto asi los Pueblos que no defuere yud pios y
arbitrios y reparten entre sus vecinos el ymparte de las
Cargas del Comun y una tercera Conbencion y
Costumbre deuen prevenirse que may deerto repar-
tos en la Contad. y dno. y conense a las reglas
preuidas y mtraue conesy que p. facultar mas bien
el Conocim^{to} deerto particular y de puiere de m.
teniente el modo de establecer una Junta mu-
nicipal en la Cauera del Comgo valle de la vici
cion con los vocales que certifiere Conbientey ya
unque quanto a la primera parte mando el
Comgo que las Quentas deerto repartim^{to} y dno
noy p. satisfacer las Cargas del Comun de Con-
bencion y Costumbre, se vniere en la Contad.
duia General aynd que examinadas se pudi-
ere formar Reglamento se queda esto sin progre-
 alguno y quanto a la segunda ni vulten se haia
en el yntend^{te} ni que se hubiere hecho novedad
enerte de. Lo vero he q. este mismo docum^{to} he y un

Con
ban
que
p.
Pua
en
ce
bin
ho
lo
te
n
q
a
c
c
L
D

Con probante de que el dho. Conocim. de algunos de los Conocidos de
que pretendia tenerle el Intendente de Leon son ordinarios
p. a satisfaccion de las Cargas estables y permanentes del
Pueblo & entenderse este Caudal como perteneciente a un cargo
en lugar del de Propios y Arbitrios que aunque con
ceptus el Supremo Consejo p. cierta Condicion. Pero pre-
bino no se deducen del dho. C. Ciento y finalmente que
haviendo sido om. porcion invertebrada en Galicia
los Intendidos municipales ni arreglados el legitimo caudal
p. otras Cargas permanentes no puede dha. om. ser indebidamente
repartido p. arbitrio de la Contadaria el Conocim. de los
Rep. Intendidos Particulares Extraordinarios y Intinto Subrepto
quien tengan a quel ofeso exheredacion y la ultima no para
quedela Caudales publicos o por repartim. particulares extra-
ordinarios y Intinto Subrepto quien tengan a quel ofeso.
exheredacion y la ultima no para quedela Caudales pu-
blicos o por repartim. de sus propios y Arbitrios de Leon
dadan de la Mayor a la Capital de Leon, facese el dho.
p. el dho. Intendente de Leon repartido no debe inferir
se que esta pertenencia a Propios y Arbitrios ni que p. esta
vayan correspondiendo al Conocim. de la Contadaria p.
ad. de esta debe satisfacerse un tanto del dho. Caudal
repartido p. pago de la Carga Alimentaria y Salario de
Medios Caspales y de la Tierra Clara y de los dho. Intendidos
& no de las Cargas Propias y Arbitrios de los Pueblos, mas no de
los precedentes de repartim. extra ordinario y accidental
segun la Real Cedula de febrero de mil setecientos y uno
donde se considera que no pareceria pudia d. a d. de la Sol-
titud del dho. Gobierno que en virtud de la ley para su
E. y para todos los repartim. extra ordinarios o Accidentales

Valle de Arumbe

Valle de Arano

Valle de Uzcabe

Valle de Caray

Valle de Lerdio

Valle de Somorrostro

Valle de Urdax de Orreaga

Valle de Lecina

Valle de Puenget

Valle de Ibañeta

Deposito de cañes y maderas
fundente al P. de ...

Queda enterada Cuid ad a Pres. aduce a ...
Misdob. one Ho

Man. Poner *San. Mella*
Barbero

Manuel Sanchez Saan

Sumariado.

Copier 20
Man. Fern. enomen.

Queda enterada y para el devido cumplim.

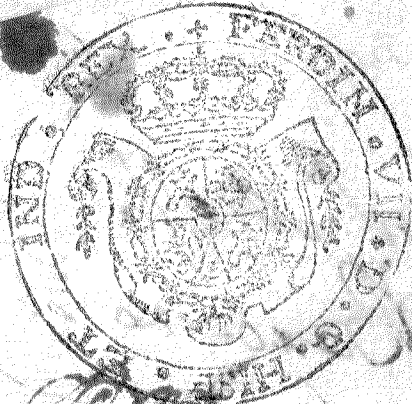
quedo en ... y para su ...
Cumplim. 5 ...
a la 27 de Julio

Queda lo via para el cumplim. y en las del ...
Manchico ...

Quedo enterada y para el devido cumplim.
a la 28 de Julio

quedo enterada y con copia ... el devido cumplim.
a la 28 de Julio

Mexi



Para despachos de oficio seis mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE OCHOSENTOS Y ONCE.



Handwritten notes in cursive script, including the date '28 de Julio 1811' and a signature.

*Queda copia p. su cumplimiento
Cordoba y Julio 20 de 1811.*

*Queda copia p. su cumplimiento
Cordoba y Julio 29 de 1811.*

*Queda copia p. su cumplimiento
Cordoba y Julio 29 de 1811.*

*Queda copia p. su cumplimiento
Cordoba y Julio 29 de 1811.*

*Queda copia p. su cumplimiento
Cordoba y Julio 29 de 1811.*

Queda copia Casares 30 de Julio de 1811.

*Queda copia como copia p. su cumplimiento
Cordoba y Julio 29 de 1811.*

Queda copia Puenya 30 de Julio de 1811.

Cao

*Queda unizado de la N. horden que Amadeo y de do Co. Vazon p. su cumplimiento
y lo firmo Agosto 20 de 1811.*

Antonio Gada

Vertical handwritten notes on the right margin, including the word 'Queda' and other illegible cursive text.



En G. la que manda no escusen Comparto
 algo sea de ^{Para despachos de oficio de mrs.} ~~esta~~ sin aprob.
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y ONCE.**

Nosotros Señores Justicia y Residencia

de esta G. N. y V. Ciudad de Peramos de Oro y Cotoenfoca de
 Prouid. en su fe delirimo R. de Galicia

Hicimos saber a las Turi ^{de la Prouid.} que acafo se
 oficio ^{de la Prouid.} expresan acafo habido el oficio sigue. Para acafo lo
 pesquisas que experimentan los Pueblos y venen han and
 manifestado en la region de Turi y acafo formada en el mal
 de la Turi y de la Turi. Comiendo G. algun
 Turi y Turi de la Turi. Por de la Turi y de la Turi.
 congrua pesquisas de los Pueblos en la arbitrariedad de la Turi
 G. reparacion de la Turi que obacuen sin preaca.
 mi aprobacion. Como era determinado en el punto de
 orden de la Turi. S. dispone de la Turi acafo de la Turi
 acafo de la Turi. Eleccion del testimonio adunto
 remitiendome de la Turi que venala en
 orificacion que acudire el punto del dicomien
 del Turi de la Turi. Con que me he conformado
 en la y no elig. de que acudire la Contrabem. Mandas
 coisito la multa y permitiblemente sin consideracion
 en indulgenca acafo alguna acafo decafo G. este
 medio lo abun y decafo con que se acafo como
 adante de publico; esperando que S. me noticie
 sub. y decafo decafo decafo. Dios que a
 G. m. Cuna decafo de Turi decafo
 decafo. one. Cuna decafo que ca N y decafo

s mrs.
 O DE
 CE.

lio
 ma

lio
 to
 de

Cumplim^{to}

En su Morador para la Ciudad. Conbeniente
pena de Nuy ons abluca delor dano que Nultraen
con Monio de Auer tomado Conoim. to la Conca.
principal de Propio Despachando p. si los Np an
trinitos particulares que haen en los Pueblo
y as. los gata que vulen. Supla los Procura. Gene
rale. p. los Basatos denfurat. y alor que Aman y
Naron delor Veindario eya f. ons del Comun
Exeno delor propio y aburion. e. uero Experi.
entre ella y la e. del gouerno q. eseno en Varon
de quere presentacion p. era las Mirma. p. d. d.
Compulio de la. Sentencia del Consejo de la
roca del Conoim. to. p. la misma. e. de baxia
dicioni. de aqual. suprema. tal. y onor. de fente. do
umento. al p. no. queda. Conca. p. lo propio de
los que tubo p. Conbeni. Solicitando que era
negocios de uian para p. ella y al Conoim. to y p. p.
nandolo ya p. las Varones que Nultraen del. Apr.
tuido en forma el arado Expediente seruio el.
f. d. de p. de p. de orra. p. d. p. Mandalo pu
sa. adic. am. de. d. Asera de la Intend. d. J. d. d.
p. d. p. d. q. qui en sepuro el que uque. Senor. p. d.
dente p. uero este Exped. Conca. d. d. d. que en
p. d. p. d. d. y al p. no. que el. no. del gouerno
y Policia de eua Intend. la p. rima Conca. copia de
ordena. y mas. Documento. que p. p. esto. su. d. d.
d. d. la. g. n. d. no. lo. p. d. de. y. q. ual. manera. p.
Aporia. el. Conoim. to. que. e. a. rogo. en. Varon. d. d.
reparim. to. que. o. c. en. ion. aron. este. Exped. d. d.
que. rion. no. p. ueda. sobe. los. que. rion. re. p. d.

Apropios y Arbitrios y en pro ced. de ellos y solo quanto a
los extra ordinarios que tienen diferente Consideracion
El mismo establecimiento de la Comad de Propios y Arbitrios
manifiesta que sus Atribuciones deben cenirse a los Caudales
Operaciones y Reparim^{tos} Relativos a aquella clase toda y las
ordenes R. Decretos e Instrucciones que se Comprenden en la
Coleccion formada de orden del Consejo en el Año de Mil
ochocientos tres Correspondientes a la Administracion de
este y Distribucion de los Propios y Arbitrios del R. sin embargo
ellas Refuente a los fondos de este suministro a los subro
gados en su lugar a la forma malidad de la cuenta y Razon en
los Capítulos que tienen de Propios y Arbitrios y a la No nua in
scripcion y Concanto que deben ejercer la Contraduria
de Provincia en todo lo perteneciente a dicho Ramo, may
no se halla alguna que directa ni indirectamente de la Audi
encia la menor facultad en Razon de los Reparim^{tos} extraordi
narios que se hacen entre Pueblos de los Señores no Comen
dando. Apropios ni Arbitrios, y se ofrecen muy diferentes de
las Cargas Ordinarias del Pueblo finalmente Comprenden
que en una Coleccion echa de ymento para el Arreglo
del Aranto y puntual expedicion de los Negocios no de fa
van de Comprenden las Resoluciones y ordenes que pu
dieren atribuir a las Contraduria y Concanto de los
Reparim^{tos} y Caudales si las hubiere onta fuera la
Voluntad de S. M. en lo que se los Documentos que
presento el Sr. de Govierno se acredita que S. M. el Sr. de
Arbitrios de estos Negocios queridos ellos se han de pa
sados y que todas las Provi^{das} y sentencias da
das con esta ocasion aunque han sido al Supremo

Comeso de Castilla Jamar Reparo este Rege
table. Subdual que U.S. y dho. si. se hubieren
excedido deus facultades al propio tiempo que al
guna otra sea lo adhirio con Reparo aun ne
gouo de dicitura. Competencia. Las Sentencias del
año de mil seiscientos. Cinquenta y ocho la
obervancia por venir que se justifica y la Certif
cacion de los Exped. y las Resoluciones que han
existido. Con este y otros motivos y la confesion
Clara y e mirante que hizo el Sr. Contador de
Reud. actual en Vason de los Reparim. y el
con ocasion de la Composicion del Puente de carne
Manifestan para la Ciudad que era Regoan
Corresponden ala ^{ma} del gouerno al paxo que
la Ciudad de Reud. noriene con alguna expres
militar que atribua a su duracion con ne
gocios, circunstantes, no las si. E por que las quatro
que han sucedido en virtud del decreto de U.S.
de 6. y quatro de Abril de 1713 son y no nes
y fuera del asunto. La otra trata de que las Corra
en que fuera Condennada la Villa de la Aratacia
y la Ciudad de U. era no se satisficieren de Propio
y abrisio. inf. Reparimiento de Ciudadano. La
segunda es sobre el mismo Asunto de U. era y
quanto aquellos Tuzes de ella vien devuelto. en
Causas de expio Comrales particulares que se
sobre Culpados, y que si alguna Parada se dora

que
da
hu
me
ve
Co
y

En las Juntas de electores de cada una y la Verificación lo que
han habido en el dicho Cabildo en parte es orden y en
parte un Informe que se ha pasado en el año de mil se-
tecientos sesenta y tres sobre la vida que proprio el M-
rrendente en uno y quanto en los Pueblos que se di-
tan Propios y Asbi-^{en} y Reparten entre sus vecinos el ym-
porle de las Cargas de un comun y una Casa de Conben-
y Comunida de un ^{de} presencia las que se deen Repartir
mientos en la Conca de ^{de} y Remite a la Regla
prevenciones e ^{de} y que se ^{de} Ma bien el con-
dimento de un particular proprio de dho. Intend.
el modo de establecer una Junta Municipal en la que
de del Comese Calle o Turu. Con los Vocales que en una
se Conbeniente y aunque quanto a la parte
mande el Comese que las Juntas de un Repartir ^{de} ordi-
nacion y satisfacen las Cargas del comun de Conben.
y Comunida se Remiten a la Conca de General afin de
que examinadas se pudiese formar ^{de} Reglamento se
quedo esto sin progreso alguno y quanto a la segun-
da ni ^{de} se haia e bocado el Informe ni que se
hubiere echo novedad en este ^{de} Lo cierto es que este
mismo documento es un Comprobante de que antes aya
Repartin ^{de} de que no tomaban conocimiento alguno la
Conca de un ^{de} que los unicos de que se ^{de} tenerle el
Informe de Leon son los ordinarios y satisfacion de la

Carga estable y permanente del Pueblo y enca-
dean este Caudal como perpetuo. O sabido que
en lugar del Propio y arbitrio que aun asi
le Concepno el Supremo Consejo por una Comis-
y si en precario no se deducere del elon y particulo;
quien no queriendo auido con posterior
militable idore en Galicia las honras Municipa-
les ni auegladone el leuimo caudal a elevacion
gan permanente no puede dha. ser. serui. de
puro p. auib. dase la onra. el arquin to de
todor los Regimto particular. quacod in auy
sin traco subtervno quenorengan a quel obseco
eyrbeuion y la forma he p. que delo Caudal pu-
blich of. Reparim. enter. y d. d. me. q. a. e. n. g. a. n. z.
de Com. raon. de la. B. Agon. ala. Capital. de. q. a. n. d.
facie. d. h. a. f. u. e. n. t. a. s. de. o. d. a. C. a. n. o. d. a. N. p. a. i. n.
da. no. de. ue. y. n. f. e. u. r. i. e. que. u. a. p. e. n. e. n. c. a. A. p. r. o.
p. i. o. y. A. b. i. t. r. i. o. r. i. o. m. q. u. e. p. e. n. e. n. c. a. A. g. o. n. C. o. n. s. p.
s. u. s. o. n. o. u. m. t. a. l. a. C. o. n. t. a. d. a. p. u. e. y. a. q. u. e. l. d. i. o. d. e. a.
S. a. n. f. a. c. i. e. n. c. i. a. u. n. i. c. a. m. t. e. d. e. l. c. a. u. d. a. l. R. e. p. a. r. i. o. p.
p. a. y. e. d. e. l. a. C. a. r. g. a. a. l. i. m. e. n. t. a. u. o. n. y. d. a. l. a. u. i. d. e.
A. l. e. d. i. o. n. C. a. u. s. a. n. o. u. n. o. r. d. e. l. a. f. a. n. t. e. t. i. e. m. p. u.
q. u. e. i. f. e. a. u. e. n. p. n. o. a. l. c. a. m. a. n. l. o. r. P. r. o. p. i. o. y. a. n.
a. r. b. i. t. r. i. o. r. i. o. d. e. l. o. r. P. u. e. b. l. o. M. a. s. n. e. d. e. l. o. r. p. u. e. d. e. n. t. e. d. e.
R. e. p. a. r. i. m. t. o. e. x. t. r. a. o. r. d. i. n. a. r. i. o. y. o. A. c. a. d. e. n. t. a. l. e. s. s. e. g. u. n. l. a.
A. l. i. o. r. m. d. e. p. u. m. t. e. d. e. F. e. b. r. o. d. e. M. i. l. s. e. r. e. c. i. e. n. t. o.
n. o. b. e. n. t. a. y. u. n. o. P. o. l. i. t. i. c. a. C. o. m. i. d. e. a. n. e. m. e. p. a. r. e. n. t.
p. o. r. t. a. t. o. r. a. c. c. e. d. e. a. l. a. d. e. l. a. c. u. d. d. e. l. e. i. d. e. h. o. r. a. n.
n. o. q. u. e. e. m. u. b. i. a. t. u. d. p. a. r. e. n. p. u. b. l. i. c. i. t. o. d. o. r. l. o. r. m.

pa
Ca
no
de
ye
7
da
com
mu
del
ca
mu
par
ca
ban
de q
te
do
alo
ent
Cob
de a
so
re a
de h
y m
da
ca d
tud

señor Juan primer yerno del Rey de España y de
sus reinos por medio de su poder y de su
donna de infanta. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Doncua y sus hijos. En la ciudad de Sevilla
a diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos
y uno. Benito Gomez Trade

Ad cautelam ad subro. adve. si Julio or
mut. vlt. d. ones

Man. Pexer & Wm. Mella
& Barbero

Manuel Sanchez Pagan

Man. Pexer
Man. Bern. Montent.

Sumandado.

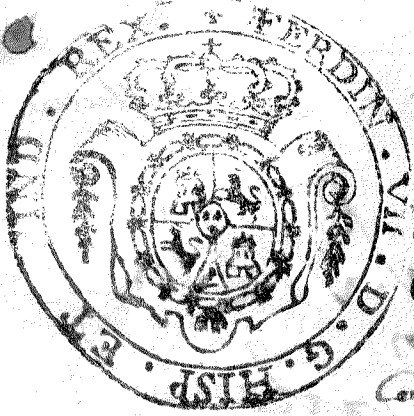
Monfeno 26 de Julio de 1811

Como Com. de Num. de la Jur. de Monfo
Por la cual se da a q. se dara cumplimiento. No fu-
mo. 2

Fernandez

Como theniente de don Juan de Calobre recibí las
ordenes antecedentes a que se da a cumplimiento y lo
hago Calobre de 811 Antonio N. de la N. del

Como theniente de don del y figura recibí
las ordones que a t. se dan a lo que se da a
el debido cumplimiento y lo p. m. ch. del
26 de 811 = Joseph V. Querido



Para despachos de oficio seis mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Como Juez de minorales y de oficio
deponer dare el debido cumplimiento al
orden que se me mandó celebrar a veinte
de Julio de mil ochocientos once

Manuel de Larrea

Quedo enterado de lo que se me mandó
cumplimiento de lo de Julio de 1811 por
ausencia de don Jues Antonio de...

Quedo enterado de lo que se me mandó
como Juez de minorales de manantales veinte
y siete de Julio de mil ochocientos once

Josevidal

Como Juez de minorales Recebi el orden que
se me mandó dar el debido cumplimiento a Julio 27 de...

Manuel de Larrea

Quedo enterado de lo que se me mandó
de lo que se me mandó dar el debido cumplimiento
y a Julio de mil ochocientos once

Manuel de Larrea

De Junio de mil ochocid. once Cerano de Gar
dogui. C. N. y N. Ciudad de Berango. ity.
Dez y sedis el auto digo decreto sigui. e. Beran
201 emuty. a. te y uno de Junio de mil
decho d. once. Guandie y Cumpla lo mand
do f. el. N. Intend. - Luculeie alq. Tuor. de la
Prou. y serenga p. r. C. enca Ciudad p. loz
Caon que obcuran y Cumplim. de lo mand
dado y de acaue el R. us. segun serolucio.
do Decretaron S. S. S. los J. Tuor. y Regim.
Decret. C. N. y N. Ciudad Quefuman. - Pau.
ettella. Paratov. N. aam. de. Amemi: atome

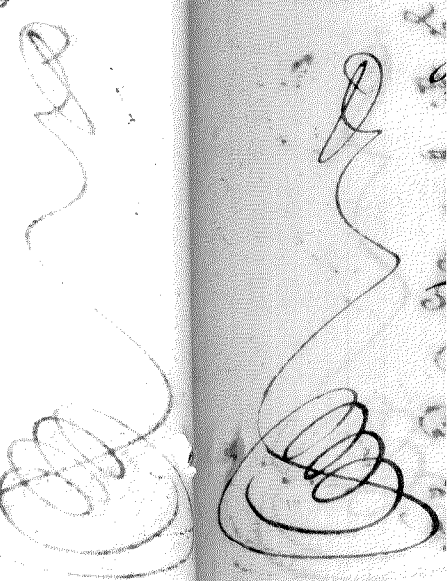
negro: Amegrida se halla el testimonio que
seom. p. r. en Benio tomas. Frade. C. de. l. l. l.
numero en propiedad de esta Ciudad de la so
ruia y de Colegio del reguado de R. R. R.
ta de la Mima: de Gobierno de la Intend.
General deere el seruido y R. no y de la subdele
gacione del Supremo Consejo de Castilla
y Junta de comercio moneda y minas en
el Reino de Galicia: Certifico. Que por
R. Orden comunicada a esta Intend. se
neral emb. te. ocho de septi. de mil tres
cientos quarenta y dos. Cuapreunido que
la Ciudad deere R. no. no sepropusen aca.
si elynpote de los reparimiento

Revideng en este ^{no} de Galicia Cumplo
eren el tenor de la del Rey y Audiencia y Audiencia
y merced euidando la Confusion de
Tribunales sin o curar sobre curar
oy como Tribunal de Juicio queda
el de esta Audiencia General y la de
breve aqui lo responderan todas las Comisiones
del mismo Superior Consejo de Castilla y
Real Audiencia de Comercio y Moneda y Justicia
Juris no dicen para otro al despacho
y Audiencia que en Concilio se pidieren
tan se costieren con que se remiten a la
primera Audiencia haendo se a los Comi-
sionados e informados al propio tiempo de
gratificaran alguna vez a los Pueblos
su morador y se le pague lo que se le
de la responsabilidad de los danos que se
con motivo de que tomase conocimiento de la
duda principal de proprio despacho para
los de para ^{en} particular que haen en los
Pueblos y para los que suelen suplir los
Procuradores Generales y los Abogados de oficio
y otros que causan los Pleitos de los Vecindades
eya y otros del comun euiden de los propios
y a buzia de buzia lo pedia. En me ella y la
de de Gobierno que es en entaron de que
de Prevenciones y la misma Audiencia

Dicam

Con pulvicio della Sentencia del Consejo de las Indias
del Cono. p. la M. M. de la Real Audiencia de
aquella Supremo Tribunal, y otras diferentes de un to.
al p. a. que ha. Contraduria mio lo propio de lo que ubo
p. Conben. Solicitando que sea negado. Dejan para
p. ella, y al Cono. y p. ignorando lo p. la Razon
que Nulcan de el; y en forma el cado de
diente de un el. Intend. de p. de una. Proved. y
mandarlo para el dictamen del. J. de la M. M.
de la d. de For. y Triben p. quien se fue el que sigue.
Dicam. Intend. de. Heviro este Exped. Con la atencion que
exige no naturalera; y al p. a. que el. de lo mismo y
Policia de un Intend. lesirna Con la Copia de un
de un y ma. documento que presento suolicidad la
Contraduria no lo mio de qual mand. p. aporai el
Cono. que abrogó en Varon de lo reparimto
que ocasionaron este Exped. La quecion no fada
sobre lo que enen Referencia. Apropios y arbitros
y Non proced. de ello; y solo quanto a lo Extraordin
rany que enen de unte. Considera. El mismo es
tublecimto de la Contraduria de lo propio y arbitros mand
fada que sus Attribuciones deben venir a lo fudale
operacion y reparimto. Clarib. a aquella Clave. de
de la orden, Nalg. de un. Intend. que con
prende en la Colecion formada de orden de un
en el año de mil ochoc. tres. Corresponde a la Admini
stracion, gouerno y distribucion de lo propio y arbitros
de lo. fada de ella referimto. a lo fudor de un
Clave a lo subrogado en su lugar. a la formalidad
de la guerra y Varon en la Copia que en un p. a.

y arbitrio y a la noticia y verbenion y Cono
cimiento queden espues la Comandancia
de Probriga cuando lo permitiere adho. No
deben mas nona halla alg. quediaca ni ynpli
cir ante la arbitria la menor facultad esta
non delor. Reparim. to extraordinariuz que se
hacen en el Pueblo delor. Caudale no conred
ponde. apropiacion ni arbitrio y p. obferol
muy diferecia de la carga ordinaria del
Pueblo. Finalmente Compendera V. S. que es
una Coleccion echa de ymento p. el Angulo
del Anuto y puntual expedicion delor nego
cio no dexarian de conprenderse las Resoluciones
y ordenes que pudieren en Arbitrio alay. Contad
ria y el conoimiento de delor. Reparim. to y
Caudale. Si la hubiere oirala fuera la volun
tad de V. S. Asi es que por delor. Doum. que
pumento de. no de Gobierno se acredita que
ei el Tuo publico de los negocios que con
ellos se han despachado p. la. ^{na} ei. y que oday
la. Prouid. y remenacion dada con esta oca
sion aunque han ido al Supremo Cons. de Gu
lla. sama. No es de Repetible trial. que
el. y. ho. ei. se hubieren encedido de sus facultades
Al propio tiempo que alguna otra vez
lo adentro con Repeto aun negocio de d. i. m. a.
Comperencia. Las Sentencias del ano de mil. t. coe
cientos. Cinquenta y ochos la obremanca por
reparim. to, que es purifica p. la. Certificacion de los
expedientes. la. Resoluciones que han emanado



in eua blea ore en galicia la tunc municipal m
anugladore el lexiimo caudal p. eny lora a pe
hanime noyude dha om. d'obu reparico p. a d'itrua
rela. Comrad. y nono int. get. d'oy la rep. a mto. p. a
ulauy. curad. m. ayo y un d'abo subceuid. q. n. a r. a d.
quel ob. s. e. y m. b. u. i. o. n. y. l. a. o. t. i. n. a. h. e. q. u. e. d. e. l. y. C. a. u. d. a
l. e. r. p. s. f. r. e. p. a. r. a. m. t. o. s. e. t. t. e. u. r. e. q. u. i. n. l. o. q. u. a. n. d. o. d. e. l. y. o. r. d. e.
d. l. o. r. B. a. g. o. a. l. a. C. a. p. i. t. a. l. y. d. e. s. a. t. i. f. a. c. i. e. n. e. e. l. d. i. n. p. c. i. e. n. t. o. d. e. o.
d. a. C. a. m. r. a. d. r. e. p. a. r. i. d. a. n. o. d. e. b. e. i. n. f. e. r. i. s. e. q. u. e. r. a. p. e. a.
r. e. n. u. i. a. e. p. r. o. p. i. o. r. y. a. r. b. i. t. r. i. o. s. n. i. q. u. e. p. e. r. a. l. a. i. o. n. d. e. o. n. e.
p. o. n. d. a. s. u. f. o. n. o. u. i. t. e. a. l. a. g. o. n. r. a. d. e. p. u. e. s. a. q. u. e. l. d. o. d. e.
d. e. s. a. t. i. f. a. c. i. e. n. e. u. n. i. a. m. a. l. a. u. d. a. l. r. e. p. a. r. i. d. o. p. p. a. g. o.
d. e. l. y. C. a. u. p. a. n. A. l. i. m. e. n. t. a. r. i. a. y. S. a. l. a. r. i. o. s. d. e. e. l. l. e. d. i. c. i. o. n. C. i. u. d.
p. a. n. o. s. e. o. r. r. o. d. e. c. e. r. a. t. a. r. e. s. u. n. p. r. e. q. u. e. e. s. t. u. e. r. e. n. s. y. n. o. a. l.
C. a. m. r. a. d. e. l. a. m. a. r. l. o. p. r. o. p. i. o. r. y. d. e. l. a. r. i. o. s. d. e. l. o. r. p. u. e. b. l. o. s. M. a. n. o. d. e.
l. o. r. p. r. o. a. d. e. n. t. e. s. d. e. r. e. p. a. r. i. m. t. o. e. o. r. d. i. n. a. r. i. o. s. o. A. c. c. i. d. e. n. t. a.
l. e. y. s. e. g. u. i. n. l. a. d. i. t. o. r. d. e. p. u. n. t. o. d. e. l. e. b. r. i. d. e. m. i. l. d. e. c. i. e. n. t. o. s.
n. o. b. e. n. t. a. y. u. n. o. P. o. t. e. r. a. C. o. n. s. i. d. e. r. a. u. n. q. u. e. m. e. p. a. r. t. e. p. o. r. a.
u. n. Q. u. e. d. e. a. l. a. S. o. l. i. c. i. t. u. d. d. e. l. e. s. d. e. f. o. r. m. e. n. o. s. y. q. u. e. n.
s. u. b. i. t. a. n. d. p. a. r. e. n. s. s. u. e. l. m. a. t. o. d. o. r. l. o. r. r. e. p. a. r. i. m. t. o. e. o. r. d. i. n. a. r. i. o. s.
d. i. n. a. r. i. o. s. o. A. c. c. i. d. e. n. t. a. l. e. s. q. u. e. n. o. p. r. o. a. d. a. n. e. l. a. u. d. a. l. e. y.
d. e. l. p. r. o. p. i. o. r. n. i. t. e. n. g. a. n. r. e. l. a. c. i. o. n. C. o. n. e. l. p. a. g. o. d. e. l. y. C. a. u.
q. u. e. e. r. a. b. l. e. y. p. e. r. m. a. n. e. n. t. e. s. d. e. l. o. r. p. u. e. b. l. o. s. p. o. n. i. e. n. d. o.
l. o. e. n. n. o. r. i. c. i. a. d. e. l. a. g. o. n. r. a. d. e. l. y. m. e. d. i. a. d. e. o. f. i. c. i. o. p. p. a.
s. e. o. b. t. i. e. n. g. a. d. e. r. o. m. a. e. n. l. o. s. u. b. c. e. i. t. o. C. o. n. o. c. i. m. t. o.
d. e. l. e. i. t. o. N. e. g. o. c. i. o. s. y. p. e. r. t. u. e. n. i. a. l. a. C. a. r. t. u. r. a. d. e. d. e. d.
l. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. y. e. l. a. b. u. s. o. C. o. m. u. n. d. e. h. a. c. e. r. r. e. p. a. r. i. m. t. o. s.
c. o. n. n. o. r. d. i. n. o. s. f. r. a. u. d. e. s. y. i. n. j. u. s. t. i. c. i. a. a. l. o. r. C. o. n. t. r. i. b. u. i. e. n. t. e. s.
C. o. m. m. e. d. e. m. u. e. r. t. a. p. l. e. y. C. a. u. p. a. n. f. r. e. q. u. e. n. t. e. s. q. u. e.
d. e. s. a. r. e. n. e. n. e. n. f. o. r. m. a. b. e. n. e. n. o. n. a. l. a. u. r. o. a. c. o. r. d. a. d. o. a. l. a. d. e.
o. r. d. e. n. s. d. e. l. y. 30. d. i. o. d. e. s. e. p. t. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. d. e. c. i. e. n. t. o. r. q. u. a. r. t. a.
y. d. e. l. a. d. e. p. u. n. t. o. d. e. o. r. d. e. d. e. s. e. c. i. e. n. t. o. a. n. q. u. e. n. t. a.
y. r. e. n. o. i. n. t. e. r. u. d. d. e. l. y. d. e. s. e. p. t. e. m. b. r. e. d. e. s. e. p. t. e. m. b. r. e. y. o. n. a. y.
p. o. r. e. n. o. r. y. m. e. p. a. r. t. e. s. e. r. a. C. o. n. t. e. n. i. t. e. r. e. p. a. r. e. e. l. o.
i. n. r. e. p. o. n. d. i. e. n. d. o. f. i. c. i. o. C. o. n. t. e. n. i. m. o. n. i. o. d. e. l. a. p. r. o. u. i. d. e.
q. u. e. l. d. e. s. d. i. z. a. n. a. l. a. y. o. r. d. e. C. a. p. i. t. a. l. e. s. p. a. r. q. u. e. C. i. u. d.
l. a. n. d. o. r. e. a. l. a. r. e. p. e. c. i. b. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. d. e. n. d. i. o. u. n. p. o. r. e. d.
m. i. t. a. n. n. i. r. e. p. r. o. p. a. r. e. n. v. a. s. o. l. a. p. e. n. a. d. e. p. u. n. t. a. d. e. r. a.
d. e. r. a. a. b. a. d. e. r. e. p. a. r. i. m. t. o. s. A. l. g. u. n. o. e. r. r. a. d. i. d. o. m. t. e.

Deutz

For

~~Wm & Sarah~~

~~El Poderoso~~

~~Dona Juana~~

~~Don Pedro~~

~~Donna~~

~~Don Alvaro~~

~~Don Alabegon~~

~~Don B. M. M.~~

~~Don Al. M. M.~~

~~Don P. M. M.~~

~~Don J. M. M.~~

~~Don J. M. M.~~

~~Mediacion & al P. M. M.~~

Queda en la ciudad de...
Julio de 1811

Man. Pexer & M. Nella
Barbera

Manuel Sanchez Paam

Vertical signature

Signature

Sumando

Man. Terr. Monter

Como Juan delgado de la 1a. Aldea de...
Cumplido en la Aldea 25 de Julio de 1811

Como Juan de la Cruz...
Julio 26 de 1811

Recibido Primer Julio 26 de 1811

Char

Recibido de Maveg, Julio 26 de 1811

Signature



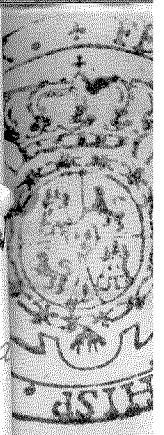
Para despachos de oficio seis mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

*Recibi las ordenes que contienen fecha de
y Barada a Jor to 1 de 1811*

Conde

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]





...la que e mandada no escuren con parte
algo sin aprobacion del ... de la calidad
Para despachos de oficio seis mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE

Yo el Rey
Yo el Sr. Fiscal y Defensor de
esta C. N. y V. Ciudad de Betanjos de Oro y Oso
en Corte des. etc. y auera de ... en este ...
mo ...

Hacemos saber a los Jueces de la Provincia
que cuando los expresaron aver recuido el oficio siguientes
para evitar los perjuicios que experimentan los Pueblos y
seme han manifestado en las repetidas. Pleas y causas
formadas en el trial de esta Intendencia y Venustas de la Es.
tado Comendador y algunas Juntas territoriales sus Escribas
en el número y otras que congresos de los Pueblos
en la arbitrariedad de ellos y repartimientos las Comende
dos que obtienen sus papeles mi aprobacion como esta de
terminado en diferentes Reales Decretos servidos ...
poner se circula a todas las Juntas de esta Provincia el
expreso testimonio adjunto remitiendome dentro
de los dos meses que señala Certificacion que acredite
el cumplimiento de lo dictamen de esta Intend. Con
queme he confirmado en la Intend. de que acredita
de la Contradictoria mandare en esta forma y remi
siblem. sin consideracion ni indulgencia alguna al
guna para desahogar y entre medio los abusos, de donde en
conquiere agravia concordante al publico; exponen
do que V. S. mencionare su D. L. y el Cumplimiento de esta
D. L. de ... en la ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Reino sin permiso de esta Yndia firmándose a este efecto
quince articulos que prescriben sin formalidad alguna
seyn premio y circulo en quince octubre de mil ochocientos
y noventa y tres. Y igualmente seyn premio y circulo en
quince de octubre de mil setecientos ochenta y uno de a Real
orden de 17 de y seis de noviembre de setecientos setenta y quatro
y un real despacho del Consejo de hacienda Relativo uno
y otro al mismo en que se hace Referencia de la y no bre
adicion de diez de ordenes y previos que los subdelegados
y no bre no permitan que en las Juzgadas de admira
ciones alguna ni some deudas sobre los los reparum
y mas asuntos procedente de la. En el Supremo con
sejo de Castilla de quientos y tres Intendentes Comisarios sub
delegados mandando a los Corregidores Alcaldes Mayores
Merinos Justicias ordinarias Alcaldes Procuradores Gene
rales Personales Jueces Mayores y otros y qualquiera
que en las Reales Audiencias en este Reino de Galicia cumplieren
atras de las de ordenes y Provisiones y no bre evitando
la Confusion de las Audiencias sin obaxion sobre estos asun
tos a otro tribunal ni Juzgado que ad de esta Yndia
General por la en del Gobierno a que correspondian
todas las Comisiones de la misma Supremo Consejo de
Castilla y Reales Justicias de Comercio y mandando que las Jus
ticias no seen por ni uno de los despachos y ordenes que
en contrario se es pudiesen ante las no bre. En apre
sion y remiten a la misma Yndia haciendo Referencia a los
Comisionados e imprimiendo al propio tiempo de la practi

los que tienen referencia a propios y arbitrios y los
pueden de ellos y uno lo quanto a los Extraordinarios
que tienen diferente Consideracion. El mismo esta
blecim^{to} de la Contradixion de Propios y Arbitrios Ma
nifesta que sus distribuciones deben venir a las Cauda
les operaciones y Repartim^{to} de los mismos. Si aquella Cla
se todas las ordenes de **Repartim^{to}** e **Invenc^{to}** que se com
prende en la Coleccion formada de orden del Consejo en
el año de mil ochocientos diez corresponden a la Adminis
tracion Gouerno y distribuciones de los propios y arbitrios
del Reyno segun las referencias a los fondos de esta Su
mario a los subrogados en su lugar a la formalidad
de la **Real Cedula** que tienen propios y arbitrios
de y a la **Real Intendencia** y **Consejo** que deben exer
cer la Contradixion de Provincia en todo lo perteneciente.
Ademas de lo que mas no se halla alq^o que directa o indirecta
mente la atribuya la menor facultad en favor de los
Repartim^{to} Extraordinarios que se hacen en los Pueblos
de las Caudales de Correspondencia a propios y arbitrios y
por las diferentes y diferentes a las cargas ordinarias
de los Pueblos. Finalmente Comprender a los que en una
Cedula se ha de entender y el arreglo del mismo y por
tanto es preciso de los negocios no se dexan de Comprender
se las resoluciones y ordenes que pudiesen atribuir alq^o
Contradixion de **Consejo** de **Repartim^{to}** y **Caudales** si las
hubiera en tal fuerza la voluntad de **El Rey** es que se
debe **Docum^{to}** que presente al **Rey** y **Gouerno** se acredite

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten flourish or signature]

Asunto de Menas y quanto a aquellos Juerys de la Villa de
no. en causas de oficio Contratos particulares que
mantien en el pueblo y que si alguna vez se dora en las
Prentas de ellos sea elia y la Justicia los que las
hubieren librado la tercera en p. eorden y en parte
vn Informe que se ha pedido en el año de mil ochocientos. sea y que
sobre la duda q. proprio el Intendente Entonce quando
allos Pueblos quemos disputaban, y propios y Arbitrios y Repar
ten entre sus vecinos el ymporte de las Cargas en el Co
mun q. vna tacita Convencion y Costumbre deuen.
Prentar las Quentas y Rentas Repartim. en la Contad.
de Probi. y Conize a las Reglas Prebentadas y Distincio
nes y q. p. a facilidad mas bien el Concim. vno
Particular. y no p. a ese dho. Intendente el modo deenta
blecer vna Junta Municipal en la Cauera del Consejo
y de las Datas con los vnales que se han de conbenir ya
vique quanto a la primera parte Mando a Consp.
que las quentas de esso Repartim. de Ordinarios para
satisfacer las Cargas al Comun de Conbenicion y Costam
bre se remittieron a la Contaduria General Asin de q.
Examinadas se p. a de forma y Reglamento se quedo en
su progreso alguno y quanto a la segunda ni resulta se
haya obviado el informe ni que se hubiere echo novedad
en este Regno: Lo cierto es que este mismo docum. se vn
Comprobante de que ante. Abia Repartim. de que noto
maban Conocim. alguno las Contadurias que los vni
de que prendio liberte el Intend. de Leon con lo q.

Ordinarios y^a satisfaccion de las Cargas estables y perma-
nentes del Pueblo y entendieme este Caudal como por
tenere el Vnibrogado en lugar del ~~receptor~~ y ~~arbitrio~~
que aun auro le concepio el Supremo como es
esta Condicion y fero prohibo no se deduzca y el do
y ciento y final^{te} que no habiendo suido con por
terior Meritacione en Galicia la Junta Mu-
nicipal de Arreplandore el testimo Caudal y entos
Cargas permanentes no puede otra con seriaz se de
tento y atribuire la Contaduria el Conocim^{to} de todos
los Repartim^{tos} particulares Extraordinarios y Jintaro Sub
ceito que no tengan a quien obfeto y nbercion y la ultima
de y^a que de los Caudales Publicos de Repartim^{tos} se
reintegren los Partes de la Conduccion de los Plagos de la
Capital y satisfaccion el do y ciento de toda Cantidad
Repartida no debe inferirse que esta se refere a propios
y Bienes ni que se enta varon correspondi su Conocim^{to}
a la Contaduria y que aq^l derecho debe satisfacerse unica-
mente del Caudal Repartido y^a pago de las Cargas alimen-
tarias y Salarios de Medico Claufrino y otros de esta
Clase siempre que, Executen y no alcantar los pro-
prios y Bienes de los Pueblos mas ni de los precedentes
de Repartim^{tos} Extraordinarios o Accidentales segⁿ los
Re^{tos} con el primero de Febrero de mil setecientos
y uno = Por estas Consideraciones se pareze por a vs. Au-
dia de la Realidad de el Sr. y Gobierno y que en su virtud
y que en su Sr. de todos los Repartim^{tos} Extraordinarios o Ac-
cidentales ni propios ni tengan relacion con la paga de las
Cargas estables y permanentes de los Pueblos poniendole
en noticia de la Contad^{ria} y Medio oficio y^a que obren

Don uua y mor. uido papir. to. 10

Segun de quele becu quaden
Cuyas y ascuras segun se manda bemen
de la presente p. los pios que obcuran y de
mas. queda en fe en este d. de mayo. de 1547. Turis.

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

~~...~~
Hoe de ...

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large circular seal or stamp at the bottom right.

Adenta Ciudad de Br. adoadu
no dunt school. omu

Man. Pacer *Man. Mella*

Barber
Manuel Sanchez Saam

Sumandado

Man. Pacer
Man. Terr. women

Queda enterado ya que se da cumplimiento
el día 21 de Julio de 1884

Queda enterado ya que se da cumplimiento
el día 25 de Julio de 1887

Man. Pacer

Queda enterado ya que se da cumplimiento
el día 27 de Julio de 1887

Man. Pacer

Con fecha de 19 de junio último remiti a esta Ciudad un testimonio
relativo a que ninguna justicia ni otra persona, pudiese hacer nin-
gun Repartimiento extraordinario, o particular sin mi aprobacion,
baxo las penas y otras disposiciones que en el se señalan, para evitar
por este medio, los fraudes y estafas demandado como me en este 13,
encargando a V. lo circulare a todas las justicias de esta provincia, remi-
tiendome a los dos meses siguientes, testimonio de haberlo executado.

El Supremo Consejo de Castilla a quien elebé el expedi-
ente, se ha servido aprobar todos mis procedimientos sobre este pun-
to; pero en esta Ciudad se alla omisa en la remision de dicho testimonio, ape-
sar del mucho tiempo de intermedia y de la prebencion que la hice. En-
cuya yntelaxencia espero se sirba disponer su remision a la ma-
yor brevedad, pues de lo contrario, me veré con disgusto mio en la pre-
cision de mandar partir comisionado en su busca a esta de esta
Ciudad.

Dios que a V. m. a. S. coruña 7 de Diciembre de 1814.

Gaspar de los Rios

S. de Justicia y Residencia de la Ciudad de Betanzos.

no no
Oct. enu. deq. a 12, a Dy. n. 1811.

Tomare als antecedents a referencia
que diuysa alt. Intendente Genl viene no.
el testimonio qd hiciera se ha verne comuni-
cado alas Justicias y la Provincia el q.
Remito a esta no. n. que. L. con pormos.
a Dies y nueve de Junio prox. pasado y meada
la Providencia qd ha tomado v. quemne ha a
Repartim. de las horricas de particular
sin su aprobacion. Lo decretaron y tan-
daron S.S. los de. Just. y Regim. de en a
mismo con qd firmaron.

Perez Mellas Paros
Fariado
Jaam

Don Juan Fernandez Almonester (E. de S. U.)

Número y Ayuntamiento en propiedad de la C. de S. y de
la Ciudad de Burgos y sus jurisdicciones
que por el Sr. D. Juan de Mendaza General de
este Reino y Abasco de S. M. de S. y C. de S. de
España. D. Juan de S. M. de S. y C. de S. de
D. Juan de S. M. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de
propiedad de la Ciudad de la Corona y de Gobierno
de la Menda General, y otros tantos, y de los ay
mugunas de S. M. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de
mientos ordinarios, y particular, sin aprova
r de S. y C. de S. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de
en el Senado y p. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de
y causas que heredan con uny en el D. de S. y C. de S. de
fue por el Sr. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de S. y C. de
que se celebró en Venecia y uno al mismo mes de
Junio, acordó se guardare y cumpliere lo man
dado por el Sr. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de S. y C. de
hac alay Justicia de la Provincia, y en virtud de
en uny de S. y C. de S. de S. y C. de S. de S. y C. de S. de
vicio, cumplandose y cumplandose por el Sr. de S. y C. de S. de
las correspondientes videns ad huc Justicia de
lo que tubo efecto en los dnos de Julio de que
quedaron enteradas y cumplidos el dicho cumplimiento

Compronto Nuevo era Ciudad el oficio que U. S.
 la dio en esta. 19 de Junio ^{mo} con R. m. del
 Cerimonia que Compendia la Prouid. tomada
 condicionamen del S. Aseror de era Inmend. Acordo
 enby de 21 del mismo susumpto y quere
 Circularé alas Jurisias de la Prouid. afin de que
 selo dieren en modo y etubière presente p
 los Casos que obcurrièren en era Ciudad segun
 lo acuerda el adfunto Cerimonia de uno de los
 dos Cr. de by. de ella; de uia. R. m. y omi.
 que no en sean R. y omable. las curada
 Jurisias siempre que no den guerra al f.
 de echante segun Corresponde.

D. N. S. P. U. S. m. a.
 Beramo su by mo de 12 de de 1811.
 Emanuel Peres = Ygnacio Uella y Bernarito =
 Patricio de Varos = Feliciano Vir. Fardado; Uda
 mul S. Vaam de. Por Acuerdo de la ci. N. y
 de S. Ciudad de Decanor = Fran. C. Fern. Uonuen
 go.

Cr. y de P. de U. S. m. a.
 S. Inmend. de U. S. m. a. y sus f. m.